

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de junio de 2015.

VISTO el recurso formulado por don A.D.G., Secretario General de la Sección Sindical del Sindicato Comisiones Obreras, del Ayuntamiento de Leganés, contra el anuncio, los Pliegos de Prescripciones Técnicas y de Cláusulas Administrativas Particulares por los que ha de regirse el contrato de servicios de “Asistencia Técnica y Administrativa a la Inspección y Gestión Tributarias del Ayuntamiento de Leganés”, expediente 941/2014, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 23 de mayo de 2015 se publicó en el BOE la convocatoria de licitación pública, por procedimiento abierto y criterio precio, para la adjudicación del contrato de servicios de “Asistencia Técnica y Administrativa a la Inspección y Gestión Tributarias del Ayuntamiento de Leganés”, a adjudicar por procedimiento abierto, con un único criterio, el precio. El valor estimado del contrato es de 1.652.859,50 euros.

Segundo.- La Sección Sindical del Sindicato CC.OO. del Ayuntamiento de Leganés, anunció el 2 de junio de 2015 la interposición de recurso especial en materia de

contratación contra el anuncio, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, (PCAP) y el de Prescripciones Técnicas, (PPT) por el que ha de regirse el indicado contrato. Con fecha 3 de junio se interpuso el recurso indicado ante este Tribunal. El día 10 de junio, el órgano de contratación remitió el expediente administrativo acompañado del informe contemplado en el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo de 14 de noviembre de 2011 (TRLCSP).

El recurrente solicita la anulación de la licitación y de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas por considerar que no solo se contemplan dentro del objeto del contrato labores de asistencia técnica y administrativa a la inspección y gestión tributaria del Ayuntamiento, sino el ejercicio de autoridad reservado a funcionarios públicos.

Todo ello en base a lo previsto en el artículo 85 de la Ley de Bases del Régimen Local y el artículo 9 del Estatuto Básico del Empleado Público, Ley 7/2007 en lo que respecta al ejercicio de funciones que corresponden en exclusiva funcionarios públicos y así como los artículos 141 y 142 de la Ley General Tributaria que establecen las funciones y facultades de la Inspección Tributaria.

Tercero.- El Ayuntamiento de Leganés, en el informe preceptivo que acompaña al expediente administrativo alega en primer lugar la inadmisibilidad del recurso ya que considera que *“la Sección Sindical de Comisiones Obreras del Ayuntamiento de Leganés, no ostentaría un interés legítimo en el presente procedimiento, pues no concurre un vínculo especial y concreto entre el objeto de éste y el recurrente que se traduzca en un interés cualificado y específico consistente en la evitación cierta de un perjuicio, dado que la mera invocación genérica de la posible ilegalidad de los Pliegos, por considerar que en los mismos se contemplan labores que exceden la asistencia técnica y administrativa a la inspección tributaria del Ayuntamiento de Leganés, no constituye por sí mismo un interés directo del recurrente, habida cuenta que en los pliegos no se contempla la subrogación de trabajadores, dado que se trata de un contrato nuevo cuyo objeto sería trabajos de asistencia a los Servicios*

Municipales ya existentes”. En cuanto al fondo del asunto, sostiene que el recurso debe desestimarse ya que el Anexo I del PCAP establece claramente que quedan excluidos del objeto del contrato todas las actuaciones que impliquen ejercicio de la autoridad de acuerdo con lo establecido en el artículo 301.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2001, de 14 de noviembre, y tampoco supondrá una disminución de las competencias de la Administración municipal en la gestión directa de los servicios tributarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 85.2.A a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local.

Igualmente indica que las distintas actividades y actuaciones contempladas tanto en el PCAP como en el PTT no comprenden las actuaciones reservadas por Ley a la Función Pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Cabe examinar si se cumple el requisito procedimental de legitimación activa necesario para la interposición del recurso por tratarse de una persona jurídica “cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 42 del TRLCSP).

Para precisar el alcance del citado precepto en caso de terceros interesados no licitadores, ha de tenerse en cuenta la doctrina jurisprudencial acerca del concepto “interés legítimo” en el ámbito administrativo. La legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material,

jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre “Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4).”

La tendencia jurisprudencial es reiterada en el sentido de admitir la legitimación de las asociaciones y entidades representativas de los intereses de determinados grupos de personas tanto físicas como jurídicas en la defensa de los

intereses generales de sus asociados, de manera que, en este caso, no es necesario ser licitador, ni estar en condiciones de serlo, para estar legitimado para la interposición del recurso. Además la interpretación y valoración de la existencia de legitimación ha de realizarse, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de acuerdo con el principio *pro actione*.

En el mismo sentido el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), considera interesados en el procedimiento administrativo a las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales en los términos que la Ley reconozca. Cabe mencionar que la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, en el artículo 19.1.b), reconoce legitimación en dicho orden jurisdiccional a las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos. Por lo que, como este Tribunal ha señalado en anteriores Resoluciones, (Vid Resolución 150/2012 de 12 de diciembre), se reconoce en principio legitimación *ad procesum* al sindicato recurrente.

Una vez expuesta la anterior doctrina, podemos abordar ya el examen de la cuestión planteada respecto del presente recurso para determinar si además el recurrente ostenta legitimación *ad causam*. La recurrente se considera legitimada “*en cuanto es posible que los derechos e intereses legítimos de los trabajadores a los que representa puedan resultar perjudicados por las cláusulas que aquí se cuestionan*”.

En concreto solicita la nulidad del proceso de licitación por vulneración del artículo 301.1 del TRLCSP en cuanto que se incluyen en el objeto del contrato actividades que implican ejercicio de la autoridad inherente a los funcionarios públicos.

A la vista de la documentación aportada por el recurrente, Secretario General de la Sección Sindical de CC.OO. del Ayuntamiento de Leganés, para acreditar su representación, ha de concluirse que carece de la legitimación activa exigida para poder interponer el presente recurso, pues no acredita el efecto cierto (positivo o negativo, actual o futuro) que la anulación, en su caso, del PCAP le produciría, ni anuda en su exposición efecto alguno sobre los intereses cuya representación ostenta.

El recurrente acredita ser Secretario General de la Sección Sindical mencionada, mediante certificación expedida por la Secretaria de Actas de la misma en la que consta que fue renovado en el cargo por la Asamblea de trabajadores y trabajadoras afiliados a CC.OO. en el Ayuntamiento de Leganés, con fecha 4 de octubre de 2012 y acompaña además un documento oficial de datos referidos al proceso electoral sindical del Ayuntamiento.

En dicho documento consta que el centro de trabajo es el Ayuntamiento de Leganés y que el convenio aplicable a los trabajadores es el convenio colectivo del Ayuntamiento.

En consecuencia, debemos concluir que la representación que ostenta el recurrente se refiere exclusivamente a los trabajadores laborales del Ayuntamiento, que son los sometidos al convenio colectivo para la defensa de sus derechos e intereses, pero no a los funcionarios públicos del mismo.

Así se deduce igualmente del apartado 8 del documento, referido a los trabajadores del centro, en el que constan el número de trabajadores fijos y eventuales, pero que no contempla a los funcionarios. La representación de los funcionarios públicos le corresponde a los Delegados de Personal y las Juntas de Personal, en virtud de lo establecido por la Ley 9/1987, de 12 de mayo, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Por lo tanto, la Sección Sindical recurrente no ostenta un interés, mas allá de que se cumpla la legalidad vigente, en que el contenido del contrato respete las funciones y competencias reservadas a funcionarios públicos, que es único motivo del recurso, ya que no representa a ese colectivo. Ningún beneficio les puede reportar por tanto a sus asociados la estimación del mismo puesto que ni sus derechos han sido perjudicados por el procedimiento de contratación ni por el contenido de los Pliegos, ni pueden ser afectados por la resolución que se dicte. De ahí que carezcan de legitimación para recurrir por el motivo alegado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso formulado por don A.D.G., Secretario General de la Sección Sindical de CC.OO. del Ayuntamiento de Leganés, contra el anuncio los Pliegos de Prescripciones Técnicas y de Cláusulas Administrativas Particulares por los que ha de regirse el contrato de servicios de “Asistencia Técnica y Administrativa a la Inspección y Gestión Tributarias del Ayuntamiento de Leganés”, expediente 941/2014 por falta de legitimación activa para recurrir.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.